

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202301210-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR EPS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda de plano.

Antecedentes

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS, mediante apoderada, adecuó su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

Partiendo de las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen en el presente medio de control, solicito al Señor Juez, de la manera más respetuosa, que a través de sentencia que ponga fin a la presente controversia, disponga lo siguiente:

1. NULIDAD

Que se decrete la nulidad de los siguientes actos administrativos, que negaron el derecho de COMPENSAR EPS a obtener el recobro MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.336.469.100,70) por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, así:

- 1.1. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-10302 del 1 de febrero de 2016 por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de cuatro (04) recobros presentados por COMPENSAR EPS por valor de cuatro NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$976.904,80), con la imposición de las glosas No. 3414 y 3601.
- 1.2. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016, a través del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS el 15 de abril de 2017 frente a los resultados de auditoría informados por la decisión UTF-2014-OPE-10302, en el sentido de confirmar la imposición de las glosas No. 3414 y 3601 a los cuatro (04) recobros presentados por mi representada en monto total de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$976.904,80)
- 1.3. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-10666 del 29 de febrero de 2016 por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de cincuenta y ocho (58) recobros presentados por COMPENSAR EPS por valor de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$13.688.974,40), con la imposición de las glosas No. 3406 y 4206.
- 1.4. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-14083 del 13 de septiembre de 2016, a través del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS el 18 de mayo de 2016 frente a los resultados de auditoría informados por la decisión UTF-2014-OPE-10666, en el sentido de confirmar la imposición de las glosas No. 3406 y 4206 a los cincuenta y ocho (58) recobros presentados por mi representada en monto total de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$13.688.974,70)

1.5. Declarar la nulidad del acto administrativo - comunicación UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016 por medio del cual se negó el derecho al reconocimiento y pago de mil setecientos cuarenta (1.740) recobros presentados por COMPENSAR EPS por valor total de MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.321.803.221,50) con la imposición de las glosas No. 3001, 3002, 3101, 3201, 3202, 3203, 3301, 3302, 3303, 3304, 3305, 3501, 3503, 3505, 3602, 3604, 3701, 3703, 3704, 3401, 3406, 3407, 3411, 3414, 3417, 3420, 3803, 3804 y 3805, 4001, 4102 y 4103, 4201, 4204, 4206, 4208 y 4209.

2. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas el reconocimiento y pago indexado de MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.336.469.100,70) por servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud, así:

- 2.1. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituir a COMPENSAR EPS la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$976.904,80), debidamente indexados, por concepto de cuatro (04) recobros presentados por COMPENSAR EPS, cuyo reconocimiento fue negado por medio de actos administrativos UTF-2014-OPE-10302 del 1 de febrero de 2016 y UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016.
- 2.2. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituir a COMPENSAR EPS la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$13.688.974,40), debidamente indexados, por concepto de cincuenta y ocho (58) recobros presentados por COMPENSAR EPS, cuyo reconocimiento fue negado por medio de actos administrativos UTF-2014-OPE-10666 del 29 de febrero de 2016 y UTF-2014-OPE-14083 del 13 de septiembre de 2016.
- 2.3. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas restituir a COMPENSAR EPS la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1.321.803.221,50), debidamente indexados, por concepto de mil setecientos cuarenta (1.740) recobros presentados por COMPENSAR EPS, cuyo reconocimiento fue negado por medio del acto administrativo UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016.
- 2.4. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a las demandadas al pago de costas y agencias en derecho, conforme a lo señalado en el artículo 188 del CPACA y 365 del CGP.

En principio, la demanda fue radicada ante la Superintendencia Nacional de Salud, que admitió la demanda mediante auto de 14 de noviembre de 2019.

Posteriormente, la referida superintendencia efectuó control de legalidad y mediante Auto A2022-002350 del 1° de septiembre de 2022 declaró su falta de jurisdicción y competencia y ordenó remitir el asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

Sometido a reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá el cual, mediante auto del 16 de junio de 2023, resolvió que debía adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en ese sentido, inadmitió la demanda para que se corrigieran los siguientes defectos.

- (i) Acreditar el requisito de la conciliación extrajudicial.
- (ii) Aportar los actos administrativos demandados y sus constancias de notificación, acreditando que se agotaron los recursos que procedían.

- (iii) Adecuar las pretensiones al medio de control señalado.
- (iv) Indicar las normas violadas y el concepto de violación.
- (v) Adjuntar las pruebas que la demandante pretenda hacer valer.
- (vi) Estimar razonadamente la cuantía.
- (vii) Demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a los demandados, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

La parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la decisión anterior, el cual fue negado mediante providencia del 7 de julio de 2023.

En firme la decisión anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en el que estimó la cuantía en \$1.321.803.221,50.

Por lo anterior, mediante auto de 25 de agosto de 2023, el Juzgado declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Sometido a nuevo reparto, el conocimiento de la demanda le correspondió al Despacho sustanciador del presente asunto.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

En relación con el numeral (i) de la inadmisión, la parte actora manifestó que no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial porque el proceso se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria y de la Seguridad Social y en esa jurisdicción son diferentes los requisitos prejudiciales. Además, debe conservarse la validez de lo adelantado por esa instancia, que previamente admitió la demanda.

La Sala desestimaré este argumento, porque entre los requisitos para la presentación de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra el previsto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).” (Destacado por la Sala).

El artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública.

Además, según el inciso primero, numeral 1, del artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El artículo 613 del Código General del Proceso, dispone que no será necesario agotar dicho requisito de procedibilidad en los eventos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial**; sin embargo, en el presente caso, el demandante no solicitó ninguna medida de tal naturaleza.

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares **de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)”.

(Destacado por la Sala).

Por lo tanto, como la controversia de la que aquí se trata no corresponde a ninguna de las excepciones al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, la

Sala no encuentra fundamento normativo que permita excluir el presente asunto del requisito mencionado.

En consecuencia, tal aspecto no fue subsanado.

En relación con el numeral (ii) de la inadmisión, se trajeron los actos administrativos demandados y las constancias de notificación correspondientes.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (iii) de la inadmisión, la parte actora adecuó el acápite de pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado

En relación con el numeral (iv) de la inadmisión, la parte actora expuso de manera completa las normas que consideraba vulneradas y el concepto de violación.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (v) de la inadmisión, la parte actora aportó los documentos que pretende hacer valer como pruebas, que se encuentran enumerados en el acápite de “ANEXOS” de la demanda.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (vi) de la inadmisión, la parte actora estimó razonadamente la cuantía en \$1.336.469.100,70.

En consecuencia, tal aspecto fue subsanado.

En relación con el numeral (vii) de la inadmisión, esto es, la exigencia del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), consistente en remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada en forma simultánea con la presentación de la demanda, salvo que se pidan medidas cautelares previas o se desconozca el buzón de notificaciones de la entidad, se advierte que este requisito se encuentra satisfecho si se considera la fecha de

radicación de la demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud¹.

En conclusión, por no haber sido subsanada la demanda en relación con la totalidad de los aspectos señalados en el auto inadmisorio, se rechazará.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR EPS.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

¹ La radicación de la demanda se efectuó para el año 2019, época en la que no se encontraba vigente la norma que reglamentó dicho requisito.